



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 27 -2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 02 SEP. 2024

VISTOS: Los recursos de apelaciones presentados por Timoteo Mardonio Mendoza Salazar, Enma Loida Huanay Sanchez y Elias Gelacio Salvador Espinoza, INFORME LEGAL Nº 20-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, INFORME LEGAL Nº 85-2024-GRU-DRA-OAJ, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 071-2024-GRU-DRA, INFORME LEGAL Nº 210-2024-GRU-DRA-OAJ, MEMORANDO Nº 333-2024-GRI-GGR-GRDE, OFICIO Nº 1204-2024-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190º y 191º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 071-2024-GRU-DRA**, de fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL PLANO DEL TERRITORIO COMUNAL (perimétrico) de la Comunidad Nativa "MANICHARI", perteneciente a la familia lingüística **ARAWAK** y al Grupo Etnolingüístico **ASHANINKA**, con una extensión territorial total **215.8270 ha y un perímetro de 7,370.19 ml**, cuya área en demarcación se encuentra ubicado la margen izquierda del Río Pauti, aguas arriba, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali. Cuyas demás características se detallan en el Plano de Demarcación Territorial y Memoria Descriptiva que forma parte del expediente técnico.

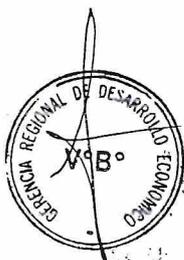
(...)

Que, con fecha 20.03.2024, el administrado **TIMOTEO MARDONIO MENDOZA SALAZAR**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 071-2024-GRU-DRA, de fecha 20.02.2024.

Que, con fecha 20.03.2024, la administrada **ENMA LOIDA HUAYNAY SANCHEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 071-2024-GRU-DRA, de fecha 20.02.2024.

Que, con fecha 11.03.2024, el administrado **ELIAS GELACIO SALVADOR ESPINOZA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 071-2024-GRU-DRA, de fecha 20.02.2024.

Que, con fecha 20.03.2024, el administrado **ELIAS GELACIO SALVADOR ESPINOZA**, solicita le concedan el recurso de apelación con fecha 11.03.2021, el cual formula contra la Resolución Directoral Regional Nº 071-2024-GRU-DRA, de fecha 20.02.2024.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con **INFORME LEGAL N° 210-2024-GRU-DRA**, de fecha 04 de abril del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, concluye que ante el recurso de apelación presentado se debe proceder con la elevación al superior jerárquico para la emisión de la resolución correspondiente, cuya recomendación fue asumida por el Director Regional de la Dirección de Agricultura Ucayali – Ing. Walter Alejandro Panduro Texeira, ello mediante el OFICIO N° 807-2024-GRU-DRA, de fecha 09.04.2024.

Que, mediante **MEMORANDO N° 333-2024-GRI-GGR-GRDE**, de fecha 11 de abril del 2024, el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Ing. Juvenal Cervantes Huilca, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la evaluación y análisis correspondiente.

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración.

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por los administrados Timoteo Mardonio Mendoza Salazar, Enma Loida Huanay Sanchez y Elias Gelacio Salvador Espinoza, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – APELACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO TIMOTEO MARDONIO MENDOZA SALAZAR.

Que, el marco normativo para la aprobación de la Demarcación del Territorio se encuentra contemplada en el Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones Selva y Ceja de Selva, en ese contexto el artículo 7° de la citada normativa establece que "El Estado reconoce la existencia legal y la personería jurídica de las Comunidades Nativas".

Que, de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, establece el Procedimiento de Demarcación del Territorio, el cual se detalla a continuación:





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita inspectiva en el territorio ocupado por la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita de inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desean integrarse o no a la Comunidad;
- b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes;
- c) En base a lo actuado, la Dirección Regional Agraria, expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesta en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentran en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión.
- d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna;
- e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal;

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de Propiedad y plano correspondiente a los Registros Públicos de la Provincia en la cual se encuentra asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio;

Sobre el recurso de Apelación, de acuerdo a los fundamentos alegados se advierte el cuestionamiento a la resolución impugnada, en tal sentido; se debe precisar que, frente a un acto administrativo, procede contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el T.U.O de la Ley N°27444 "Ley de Procedimientos Administrativos General" siendo así el numeral 1 y 2 del artículo 215° señala la facultad de contradicción:

215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

alegrarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso que estime conveniente"

Que, el recurrente **TIMOTEO MARDONIO MENDOZA SALAZAR**, sostiene ser poseedor del Fondo denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el Caserío El Salvador de Ucayali, de una extensión superficial de 150,000 m² (15 Has), y que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 071-2024-GRU-DRA, se incluyó su terreno agrícola como parte de la CC.NN Manichari, lo cual vulnera sus derechos fundamentales y sociales reconocidas por la Constitución Política del Perú; asimismo indica que nunca participó, ni participaron los colindantes de El Salvador en la visita inspectiva, en razón que no han sido notificados ni comunicados por ningún medio de publicidad, finalmente, sostiene que en la CC.NN Manichari ya no existen los pobladores originarios, ya que todas sus parcelas los han vendido, solo está viviendo una familia siendo la cabeza Walter Chongoriti Peco.

Ante ello, y de la revisión del escrito de apelación del recurrente, se tiene que este indica ser poseedor y propietario del Fondo denominado "LA ESPERANZA", ubicado en el Caserío El Salvador de Ucayali, el cual se vio afectado con la emisión de la R.D.R N° 071-2024-GRU-DRA, de fecha 20.02.2024, en el cual se aprueba el plano del territorio comunal de la Comunidad Nativa "MANICHARI", ya que en ello se incluyó su terreno agrícola como parte de la CC.NN "MANICHARI"; sin embargo, el recurrente no nos presenta documento alguno que acredite ser poseedor y/o propietario de dicha parcela, por tanto dichos argumentos no pueden ser tomados como ciertos; ahora, el recurrente indica que nunca participó, ni tampoco participaron los colindantes de El Salvador en la visita inspectiva, ya no han notificado, ni comunicado por ningún medio de publicidad; lo cual no resulta siendo cierto, ya que de acuerdo en lo establecido en la Memoria Descriptiva de la Comunidad Nativa Manichari a fs. 56 al 50, indica que sus colindancias son las siguientes: por el norte – colinda con el Bosque de Producción Permanente Zona 5, por el este – colinda con al Comunidad Nativa Javiroschi y el Bosque de Producción Permanente Zona 5, por el sur – colinda con el Bosque de Producción Permanente Zona 5, y por el oeste – colinda con el Bosque de Producción Permanente Zona 5; aunado a ello, dichos colindantes se encuentran debidamente notificados tal y como se demuestra con la Notificación N° 317-2023-DRA-GRU, de fecha 02.08.2023 a fs. 24, con el cual se notifica al Sr. Eliud Uzias Leiva Camaiteri (Presidente de Organización Ashaninka del Gran Pajonal (OAGP), Notificación N° 320-2023-GRU-DRA, de fecha 03.08.2023, a fs. 23, con el cual se notifica al Jefe de la Comunidad Nativa Manichari, Notificación N° 309-2023-GRU-DRA, de fecha 03.08.2023 a fs.21, con el cual se le notifica al Jefe de la Comunidad Nativa JAVIROCHI, Notificación N° 314-2023-GRU-DRA, de fecha 03.08.2023 a fs.19, con el cual se notifica a la Empresa Industrial Maderera el Quinacho S.C.R.L TDA; por tanto, se tiene que los colindantes si fueron debidamente notificados.

Por otra parte, otro de los fundamentos alegados por el recurrente es que en la Comunidad Nativa ya no existen los pobladores originarios, ya que todas sus parcelas los han vendido, solo vive una familia encabezada por Walter Chongoriti Peco, es decir, existe una clara violación a la Ley de Comunidades y Reglamento, sobre el particular, corresponde precisar que el aspecto cuestionado es requisito para el **reconocimiento de una comunidad nativa**, mas no para la **aprobación de plano de demarcación territorial**, por tanto resulta impertinente lo alegado.





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por las consideraciones expuestas, se advierte que el recurso de apelación, no índice, ni aporte otra interpretación de la prueba producida o de la norma jurídica aplicable (cuestiones de puro derecho)¹, por lo que deviene declarar infundado el recurso de apelación.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA ENMA LOIDA HUANAY SANCHEZ

Que, del recurso de apelación interpuesto por la recurrente **ENMA LOIDA HUAYNAY SANCHEZ**, quien indica ser propietaria y poseedora del Fundo Agrícola denominado "SANTA LUCÍA", distrito de Raimondi, provincia de Coronel Pórtillo, departamento de Ucayali, así también indica que los funcionarios han incumplido lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Ley N° 22175, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-79-AAA, ya que no fue notificada para participar de la visita inspectiva realizado por los funcionarios; al respecto se debe tener en cuenta lo establecido en la Memoria Descriptiva de la Comunidad Nativa Manichari a fs. 56 al 50, en donde indica quienes son sus colindantes, los mismos que fueron debidamente notificados con la Notificación N° 317-2023-DRA-GRU, de fecha 02.08.2023 a fs. 24, con el cual se notifica al Sr. Eljud Uzias Leiva Camaiteri (Presidente de Organización Ashaninka del Gran Pajonal (OAGP), Notificación N° 320-2023-GRU-DRA, de fecha 03.08.2023, a fs. 23, con el cual se notifica al Jefe de la Comunidad Nativa Manichari, Notificación N° 309-2023-GRU-DRA, de fecha 03.08.2023 a fs.21.

En ese sentido, el recurso de apelación materia de análisis interpuesto por **ENMA LOIDA HUANAY SANCHEZ**, no expone cuestiones que repercuten de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; es decir, no fundamentan otra interpretación de la prueba producida o agravios de derecho, razón por la que deviene en declarar infundado el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO ELIAS GELACIO SALVADOR ESPINOZA

El recurrente sostiene que no se notificaron válidamente a los colindantes de la Comunidad de Manichari, no utilizaron ningún medio de difusión o comunicación para notificar válidamente a la Empresa, como tampoco le notificaron a ellos; de la misma manera indican que nunca realizaron ni cumplieron con el mandato de la Ley, a pesar que en la Resolución expresamente lo mencionan, nunca les hicieron un requerimiento para expresar su deseo de integrar o no la comunidad; al respecto se tiene que si se ha cumplido con notificar correctamente a los colindantes de la CC.NN Manichari, esto conforme se establece en la memoria descriptiva de la misma, en tanto se tiene que se ha actuado en conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento del Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, aprobada por Decreto Supremo N° 003-79-AA.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos

¹ U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 220.- Recurso de apelación

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por los administrado Timoteo Mardonio Mendoza Salazar, Enma Loida Huánay Sánchez y Elías Gelacio Salvador Espinoza, en consecuencia, CONFIRMAR la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 071-2024-GRU-DRA, de fecha 20.02.2024, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

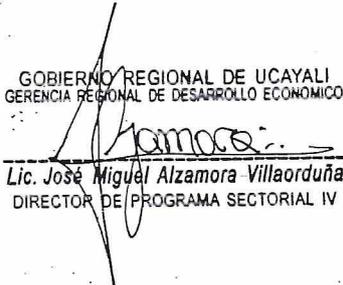
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a los administrados Timoteo Mardonio Mendoza Salazar, Enma Loida Huanay Sánchez y Elías Gelacio Salvador Espinoza, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

